

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 30/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300220180001200</b>	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	CONSTRUCTORA STIC SERVICIOS DE TRANSPORTE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma audiencia de que trata el artículo 372 CGP.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		
<b>05615310300220210012600</b>	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		
<b>05615310300220210015500</b>	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto que resuelve solicitudes niega nulidad y suspension del proceso y requiere a las partes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		
<b>05615310300220210017600</b>	Verbal	NORA ELENA CADAVID GAVIRIA	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210028500	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO SERNA MEJIA	JUAN FELIPE SANCHEZ OSORIO	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		
05615310300220220001800	Deslinde y Amojonamiento	NATALIA ANDREA LONDOÑO SUAREZ	SILVIA ELENA MONTOYA BORRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma audiencia y fija nueva fecha diligencia de deslinde ART 403 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		
05615310300220230032000	Ejecutivo Singular	FEDERICO ERNESTO PEÑA SANTAMARIA	GABRIEL SONNY LONDOÑO JARAMILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		
05615310300220240003900	Verbal	ADRIANA MARIA MEJIA ZULUAGA	PAOLA ANDREA LOAIZA MEJIA	Auto rechaza demanda por falta de competencia y ordena remitir a Juzgados Civiles del Circuito de Medellín - reparto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		
05615310300220240009100	Divisorios	LUZ ALBA BUITRAGO RENDON	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		
05615310300220240009600	Verbal	PROMOTORA JARDINES DEL CARMEN S.A.S.	GOMEZ DUQUE S.A.S.	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2018 00012 00
Asunto	Reprograma audiencia

En atención a para la fecha que debía celebrarse de la audiencia programada mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023 (archivo 056) del trámite de la referencia, no se pudo llevar a cabo, se fija nueva fecha para la continuación de que trata el artículo 372 del CGP, el día **21 JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones se realizarán virtualmente, por medio del link que será puesto en conocimiento previo a la celebración de la misma.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Finalmente, en conocimiento de la parte demandante se pone la propuesta allegada por la parte demandada que obra en el archivo 058, y que corresponde a lo decidido en la asamblea extraordinaria de accionistas, lo que justamente motivó la suspensión del trámite.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato**

**PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,  
a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6884cb054abc2ddd0be3dc6568f460515b44f67d33bc1f093ecb8ec4f505016f**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00126 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a resolver sobre la notificación de las demandadas señoras ASTRID ANDREA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL y ELIZABETH CARRASCO ZAPATA, se requiere **NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, **remita copia del correo electrónico enviado a las demandadas con el soporte de notificación emitido por Mailtrack y no de manera impresa y escaneada tal como se observan en los archivos del 104 al 107**, a fin de verificar qué piezas procesales le fueron remitidas a aquellas; teniendo en cuenta que la documentación aportada en archivos 112 al 114, no satisface lo requerido por el Despacho en auto de fecha 19 de abril de 2024 (archivo 110).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e10b156115e37528486854479490eb61652c4855cb771c42598e36ff6fe49**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Resuelve solicitudes

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver nulidad interpuesta por la parte demandada en memorial del 16/02/2023 (archivo 081 del expediente electrónico).

A su vez para resolver sobre solicitud de suspensión del proceso (archivo 087)

#### **2. ANTECEDENTES**

2.1 El Despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, admitió demanda de la referencia, proceso declarativo especial de división por venta de bien común, promovido por la sociedad Batimetria S.A.S. y la señora Luisa Fernanda Suarez Taborda, en contra del señor Carlos Diego Santa Cardona, respecto del bien inmueble denominado Villa Nora, ubicado en el paraje cuatro esquinas del municipio de Rionegro e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Conocida la demanda, el señor Carlos Diego Santa Cardona mediante apoderado, solicitó declarar que el predio es susceptible para ser dividido materialmente, y en consecuencia se ordenara la división material y entrega a cada comunero de su parte (visto en archivo 020).

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, se decretó la división por venta del inmueble objeto de litigio considerando que, no existía prueba que lograra demostrar que el bien inmueble era susceptible de ser dividido materialmente, ordenando en consecuencia el secuestro del bien inmueble y comisionándose para tal efecto (archivo 034).



El 21 de diciembre de 2022, se llevó a cabo por la Inspección de Policía Centro del municipio de Rionegro Antioquia la diligencia de secuestro en el bien inmueble, en la que se designó como secuestre a la sociedad Encargos y Embargos S.A.S. (archivo 069).

## 2.2 Fundamentos del Incidente.

La apoderada de la parte demandada en memorial del 16/02/2023 (archivo 081 del expediente electrónico) presentó solicitud para que se diera trámite a incidente de nulidad con fundamento en que, en el curso de la actuación llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía Centro de Rionegro – Antioquia, el 21 de diciembre de 2022, se señaló de manera errada la identificación del juzgado que emitió la orden de secuestro, como si la respectiva diligencia hubiese sido ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, con radicado 05615 31 03 001 2021 00155 00, y no con los datos de este Despacho.

A su vez, en memorial del 10 de marzo de 2023 (archivo 087), la parte demandada reiteró solicitud de suspensión del proceso por existir otro proceso que se tramita en este mismo despacho bajo radicado 2022-00206-00, con pretensión de simulación. Para ello se afirmó que, el proceso objeto de estudio se encuentra próximo a dictar sentencia, cumpliéndose con los requisitos del artículo 161 y 162 del C. G. del P.

Puesto en traslado el incidente de nulidad y la solicitud de suspensión del proceso, la parte demandante se pronunció sobre cada una de las solicitudes indicando lo siguiente:

Sobre el incidente de nulidad, señaló que, en el proceso no se ha configurado ningún vicio o irregularidad que afecte su validez, en tanto que se ha desarrollado con apego a las formas propias del juicio, respetando el debido proceso, por lo que, el error cometido en el acta de la diligencia de secuestro, corresponde a un yerro puramente formal que no afecta la legalidad de la diligencia, sin que se configure con ello ninguna de las causales de nulidad taxativas establecidas en el artículo 133 del C. G. del P. (archivo 084)

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, afirmó que, no confluyen los requisitos para que se configure la causal, toda vez que, el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia. Indicó que, esta nueva solicitud de suspensión del proceso, fundamentada en la misma causal previamente alegada y decidida mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada, constituye una evidente actuación temeraria y una conducta dilatoria de la apoderada de la parte demandada (archivo 088).

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema jurídico a resolver**

Debe determinar esta judicatura si, se debe declarar la nulidad de la diligencia de secuestro, por encontrarse configurada una de las causales establecidas por el legislador en el artículo 133 del C. G. del P.

A su vez deberá determinar si, se encuentra configurada la causal establecida en los artículos 161 del C. G. del P., para decretar la suspensión del mismo.

#### **4.2 De las causales de nulidad y su oportunidad para alegarla.**

Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. en el que se establecen las hipótesis que ameritan este remedio procesal, que sin duda, conciernen a una grave afectación del derecho del debido proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 133. causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, conforme al artículo 40 inciso 2 del C. G, del P, se tiene que, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, resaltando que la misma solamente puede ser alegada entro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar al despacho diligenciado al expediente.

#### **4.3 Presupuestos de la suspensión del proceso.**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 161 del C. G. del P., antes de dictar sentencia, es procedente la suspensión del proceso, *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestiones que sea imposible ventilar como excepción o mediante demanda de reconvención”*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Agraria, expediente 736577, en sentencia del 01 de julio de 2021, resaltó:

*“(...) El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito “cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”. Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de “dictar sentencia de segunda o única instancia”.*

*Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una Litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que: “Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”*

*De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia. (...)*

#### **4.4. Caso concreto.**

Primeramente, debe indicarse que, en virtud que dentro del proceso no se encuentra incorporado formalmente el comisorio auxiliado (archivo 069), el memorialista está dentro del término para interponer la nulidad propuesta (archivo 081).

Por lo que, conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el despacho comisorio del 5 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado, que consta en archivo 069.

Ahora, analizada la irregularidad puesta en conocimiento por la parte demandada, consistente en que, en la diligencia de secuestro se identificó de manera errada el juzgado que emitió la orden, se tiene sin necesidad de hacer mayores elucubraciones que ello no corresponde a una causal de nulidad que haya sido contemplada por el legislador, sino que corresponde a una irregularidad en la redacción del acta de secuestro, que en nada riñe con la validez de dicho acto, y menos aún del proceso.

Acótese, que no hay duda de la orden del despacho emitida en punto al perfeccionamiento de la cautela, ni de que ésta correspondió al bien trabado en la litis, el cual fue debidamente identificado en la diligencia de secuestro (archivo 069).

En segundo lugar, y en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso (archivo 087), por existir otro proceso que se tramita en esta misma judicatura con pretensión simulación bajo radicado 2022-00206-00, debe el despacho realizar las siguientes reflexiones.

Este proceso divisorio promovido la sociedad Batimetria S.A.S. y la señora Luisa Fernanda Suarez Taborda, en contra del señor Carlos Diego Santa Cardona, tiene como objeto poner fin a la comunidad sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33456 de la ORIP de Rionegro-Antioquia, esto mediante la venta del bien común.

En esta actuación, como ya se dijo, fue decretada la venta del inmueble (archivo 034), por lo que en aplicación del artículo 411 del CGP, las actuaciones subsiguientes, tienen estrecha relación con el remete del inmueble, como justamente aconteció con el secuestro de la propiedad, y con el avalúo del predio.

Y es bajo esta tipología procesal, que el derecho de propiedad de los comuneros se concretará en una suma de dinero, que corresponde al producto del remate que se distribuirá en proporción al derecho ostentado en el bien.

Por ello, el artículo en mención, en el inciso sexto señala: *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad...”*

Nótese además, que en este estadio procesal, no es objeto de discusión el derecho real de dominio ostentado, el cual entre otras cosas, debe acreditarse desde los albores de la actuación.

Por su parte el proceso de simulación promovido por los señores Diego Nelson Suarez Álvarez, Jaime Alberto Suarez Álvarez, Luz Elena Suarez Álvarez contra la señora Luisa Fernanda Suarez Taborda, (tramitado con el radicado 2022- 00206) tiene como pretensión principal que se declare simulado de forma absoluta el acto jurídico de venta de derechos de cuota contenido en la escritura pública No. 16.795 del 22 de noviembre del 2016 de la Notaría 15 de Medellín, celebrado entre la causante Ana Leonor Álvarez Delgado y Luisa Fernanda Suárez Taborda, y que versó sobre el derecho de cuota del 50% por aquella ostentado en el bien.

Y como se sabe, de accederse a dicha pretensión, tal acto desaparecería del escenario jurídico, y por contera, la porción del derecho de dominio que en este trámite divisorio legitima a la señora Suárez Taborda.

Entonces, ubicados en la materialización de ambas sentencias, se tiene que hay una estrecha relación entre ambos juicios, sin que en todo caso, se colmen las exigencias para la suspensión de este trámite. Y es así, porque como se ha reiterado, para que ello ocurra es preciso que el proceso se encuentre ad portas de la emisión de sentencia, estadio procesal en el que aún no se encuentra el trámite.

Pero más allá de ello, lo cierto es que si las pretensiones en el juicio simulatorio salieran victoriosas, los efectos de tal decisión no se reflejarían en el 100% de la propiedad, sino en el 50%, según ya se anotó, porcentaje del derecho de dominio que conformaría el acervo sucesoral de la señora ANA LEONOR ÁLVAREZ DELGADO. Entonces, la pretensión divisoria, a la que ya se accedió, se mantendría

incólume, porque conforme al artículo 2334 del Código Civil “ *Todo comunero puede pedir la división de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”. Precisamente, aún bajo la premisa de la declaratoria de simulación, no puede pensarse que la comunidad continuará de manera indefinida, pues del predio también son copropietarios BATRIMETRIA SAS y el señor CARLOS DIEGO SANTA CARDONA.

Y, señálese, aunque es lógico, que el curso del proceso divisorio supone la existencia de una comunidad. Ello para insistir, en que la transferencia del derecho de dominio a un tercero, por medio del remate, no recaerá únicamente en el porcentaje ostentado por la demandada en el proceso con pretensión de simulación, sino en el 100% de la propiedad.

Agréguese que, si como se ha dicho el porcentaje que en la propiedad ostenta la señora Suárez Taborda, se traducirá en una suma de dinero a definirse en la sentencia, es únicamente sobre esa suma de dinero que podrá tener efectos la sentencia del proceso 2022-00206, lo que refuerza la conclusión de que aún la relación de ambas actuaciones, una sentencia no se contrapone con la otra.

En tal sentido, se negará la solicitud de suspensión del proceso.

Finalmente, y previo a dar traslado del dictamen pericial que actualizado obra en el archivo 098, se requerirá a las partes, para que aporten avalúo catastral actualizado.

#### **4. DECISIÓN**

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la nulidad, propuesta por la parte demandada conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Negar la suspensión del proceso de referencia, de acuerdo a las razones anotadas.

**TERCERO.** Requerir a las partes, para que aporten avalúo catastral del inmueble objeto de este trámite.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ade7f550d017bd8091a1bccd3adfc5fcd3de64f1e1bc38581cb838adda0dd9**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00176 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 062)	\$20.000.000.oo.
<b>Total</b>	<b>\$20.000.000.oo.</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3328ce82ad36b091aed18b257a01c9c12bceafcbdc54cd2c1cd5aca469383cf**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2021 00285 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 027)	\$6.150.000.oo.
Solicitud Registro Documentos (archivo 015, página 2)	\$21.000.oo
<b>Total</b>	<b>\$6.171.000.oo.</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d0a5120059e4a8b05049bf67cbbe1041e2484fb0fa144beac858499d6d2401**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00018 00
Asunto	Reprograma Audiencia y Fija Nueva Fecha

En atención a la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por la parte demandante (archivo 050) y en virtud que, para la fecha que debía celebrarse de la audiencia programada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024 (archivo 048) del trámite de la referencia, fijó el despacho otra audiencia dentro del proceso radicado 2021-00206, se hace necesario fijar una nueva fecha para este proceso.

De manera que para la diligencia de deslinde conforme lo establece el artículo 403 del CGP, se fija el día **10 de Julio de 2024 a las 9:00 a.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad4fa057236f9f9b53c092c56930a1d262d654dda544916d0c5096c515e0e**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00320 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Revisada la presente demanda, se observa la necesidad de negar la orden ejecutiva solicitada, en los términos de los artículos 422, 430 y 434 del C.G.P., por las razones que se explican a continuación.

El artículo 422 del C.G.P. advierte que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así entonces se tiene que no existe una relación taxativa de documentos que presten mérito ejecutivo, debiendo sí reunir las exigencias de la norma transcrita.

Respecto a tales condiciones debe decirse que la expresividad apunta a que la obligación se encuentre declarada en el documento, de manera que su alcance pueda determinarse con precisión, nitidez y exactitud. La claridad por su parte impone la comprensión de la obligación, de forma que sin lugar a equívocos y de la sola lectura del documento puedan desprenderse los elementos objetivos y subjetivos de la prestación. Es decir, el tipo de obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer; cuantía si es del caso o determinación de su contenido; y los extremos de la obligación, vale decir acreedor y deudor. En lo que toca con la exigibilidad, el documento debe permitir establecer si la prestación está sometida a plazo o condición, y de ser así, si se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

Por lo que, para demandarse ejecutivamente una suma de dinero, esta debe estar incorporada en un documento emanado de la parte a ejecutar, cuya obligación, sea clara, expresa y actualmente exigible. Resaltando que la claridad de la obligación debe estar incorporada de forma tal que, no dé lugar a equívocos, identificado al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Por otra parte, el artículo 434 del C. G. del P. respecto a las obligaciones de suscribir documento, establece de manera específica que se deben cumplir los siguientes presupuestos para la suscripción de escritura pública o documento que implique la transferencia de bienes sujetos a registro:

*“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”* (subrayado intencional)

Por lo que, para la procedencia del mandamiento ejecutivo respecto a las obligaciones de suscribir documentos, y entrañando la pretensión la transferencia del derecho de dominio, es requisito sine qua non, el embargo del inmueble, *pues no de otra manera puede garantizarse la tradición*, que se sigue a la concreción del modo por medio del otorgamiento de la respectiva escritura pública.

En el caso concreto la parte demandante pretende demandar ejecutivamente, con base en un contrato de promesa de compraventa celebrado el 03 de septiembre de 2016, entre el señor Federico Ernesto Peña Santamaría, con los señores Beatriz Elena Rodríguez Carreño y Gabriel Sonny Londoño Jaramillo (visto a fl 20 a 23 del archivo 001), en el que las partes se obligaron a transferir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84751 de la ORIP de Rionegro a favor del señor Federico Ernesto Peña Santamaría.

Así, y de cara a la revisión de los anexos respectivos, se halla que se no puede esta judicatura proferir el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que del certificado

de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-84751 aportado por el demandante (fl 14 a 18 archivo 005), se observa en la anotación 008 que, el inmueble cuenta con limitación al dominio por embargo en proceso ejecutivo con acción real decretado por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso promovido por el señor John Jairo Vélez Arredondo en contra de los señores Beatriz Elena Rodríguez Carreño y Gabriel Sonny Londoño Jaramillo.

Ello conlleva a la imposibilidad que el bien pueda ser embargado como medida previa dentro del proceso de referencia, conllevando a la ausencia del presupuesto señalado en el artículo 434 del C. G. del P., por lo que, no es procedente que el despacho pueda librar mandamiento ejecutivo para la suscripción del documento requerido.

Ahora en lo que respecta a la pretensión subsidiaria de ordenar a los demandados que, por medio de mandamiento ejecutivo paguen a favor del señor Federico Ernesto Peña Santamaría la suma de doscientos setenta y cinco millones quinientos mil pesos M.L. (\$275.500.000,00) por concepto de perjuicios compensatorios, debe indicarse al memorialista que, dicha pretensión no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 428 del C. G. del P. para librarse mandamiento de pago.

Es que, valiéndose el despacho de lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 604 de 2012, debe distinguirse cuál es el concepto de los perjuicios compensatorios:

*“La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los primeros tienen lugar cuando hay una inejecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación. Por eso se afirma que en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios.”*

Siendo así las cosas, y aunque el artículo en mención permite que los perjuicios compensatorios se reclamen bajo la estimación realizada bajo juramento, para este caso se advierte de la demanda, que la suma de \$ 275.500.000 que por tal concepto se reclama, obedece a la suma que el ejecutante pagó como parte del precio del inmueble prometido en venta, *pero se tiene también que se informa que la entrega del predio se realizó desde mayo de 2014*, momento desde el cual el señor PEÑA



SANTAMARÍA ha efectuado mejoras y ha ejercido la vigilancia, atribuyéndose la validez del poseedor del bien.

En tal medida, no puede entenderse que el reintegro de la suma pedida coloque al demandante en las mismas circunstancias en las que se hallaba de manera previa a celebrar el negocio, si es que, a partir de éste también adquirió la tenencia y la posesión del bien. Es decir, la devolución de la suma pagada podría tener la connotación de perjuicio compensatorio en el caso de que el inmueble no se hubiera entregado, situación ajena a este evento y del que se derivaría que en sana lógica, la mínima aspiración del demandante fuera obtener la devolución de esa suma de dinero.

Pero lo cierto es que aun cuando el contrato de promesa no se cumplió, si se comenzaron a ejecutar las obligaciones propias del contrato prometido, sin que este proceso tenga por objeto la restitución del inmueble a los promitentes vendedores, ni el reconocimiento al demandante de las mejoras implantadas.

En tal medida, se advierte que empero la estimación bajo juramento de los perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del CGP, para este caso, la suma solicitada no se acompasa con tal figura.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

## RESUELVE

**Primero.** Negar mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Federico Ernesto Peña Santamaría en contra de los señores Beatriz Elena Rodríguez Carreño y Gabriel Sonny Londoño Jaramillo.

**Segundo.** Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato***

**PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,  
a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff86d786af0fa6b51ea4d885b890a4f06081c562746fde8c9bf4b905195997a1**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00039 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda promovida por la señora Adriana María Mejía Zuluaga contra de la señora Paola Andrea Loaiza Mejía, en la que se pretende la Nulidad Absoluta del acto jurídico de restitución de fideicomiso civil protocolizado mediante Escritura Pública No 1.283 del 29 de marzo de 2023 de la Notaria Segunda de Rionegro; acto mediante el cual se transfirió a favor de la señora Paola Andrea Loaiza Mejía el dominio del 100% de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 001-691920 y 001-592917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y el inmueble con matrícula inmobiliaria 017-27113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia.

Al respecto, el artículo 28, numeral 1 del C.G.P Respecto a la competencia territorial, indica claramente que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

A su vez, en el numeral 3 de la norma en mención el legislador admite que en procesos originados de un negocio jurídico, también sea competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Señala la norma: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En tal medida, y dada la naturaleza del acto enjuiciado, circunscrito a la transferencia del derecho de dominio de los bienes objeto del fideicomiso, no se observa que puedan derivarse obligaciones que deban ejecutarse en este municipio; sin que las hipótesis que permiten atribuir la competencia conforme al numeral 3 del artículo 28 del CGP, conlleven en manera alguna a establecerla en virtud del lugar donde se celebró el acto, *que es como la parte demandante entendió se radicaba la competencia en este caso.*

Quiere decir lo anterior, que para este asunto debe aplicarse el fuero general que corresponde al domicilio del demandado, el cual según el escrito de subsanación es la ciudad de Medellín.

Ahora, en razón de la cuantía del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del C. G. del P., esto es, por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, se tiene que la parte demandante estima lo pretendido en la suma de \$ 195.999.667 (archivo 005), por lo que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 inciso 4, y artículo 20, del C. G. del P., se trata de un proceso de mayor cuantía cuya la competencia para conocer del presente asunto recae en los jueces civiles del circuito.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los juzgados civiles del Circuito del municipio de Medellín (Reparto), en los que recae la competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, este Juzgado

## **RESUELVE**

**Primero.** Rechazar la demanda promovida por la señora Adriana María Mejía Zuluaga contra de la señora Paola Andrea Loaiza Mejía, por falta de competencia en razón del factor territorial.

**Segundo.** Remitir por los medios técnicos disponibles la demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los juzgados civiles del Circuito del municipio de Medellín Antioquia, conforme lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f74a10d1c472971309bd516d979ab92feef25b4019a0420f9576e52f1594aa**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil  
veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00091 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que, lo pretendido es dar trámite a un proceso declarativo especial de división por venta de bien inmueble, deberá anexar documento donde se pueda apreciar el avalúo catastral del inmueble, para determinar la competencia de este despacho.
2. Se requiere a la parte demandante a fin de que en virtud de lo contemplado en el artículo 406 del C. G. del P. y artículo 2337 del C. Civil, el perito ajuste el dictamen (visto en folio 26 a 43 del archivo 001), para que determine respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-20135, (i) cual es el tipo de división que fuere procedente, acompañando los documentos que le sirven de fundamento, y dando las explicaciones pertinentes.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, que indica “*el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito*”, por lo que, el perito deberá adecuar el dictamen especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 1 a 10, para que ajuste el dictamen especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 5 a 10.

3. Deberá aclarar porqué se presentó la presente demanda, teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos y las mismas partes ya se encuentra radicada divisoria por venta sobre el mismo inmueble ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro con radicado 2022-00513.

4. Allegará documento que dé cuenta del título de propiedad del demandante y de los demandados, sobre el predio pretendido en división.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8abfdf41a66a4951078188eb2679d7c0adcdaf0663e59b42d66b1e26480a18**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00096 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Toda vez que, lo pretendido es dar trámite a un proceso de imposición de servidumbre, deberá anexar documento donde se pueda apreciar el avalúo catastral del predio sirviente, para determinarse la competencia de este despacho.
2. Se requiere a la parte demandante a fin de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, que indica “*el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito*”, el perito adecúe el dictamen (visto en folio 212 a 235 del archivo 001), en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 1 a 10, para que ajuste el dictamen especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y numerales 5 a 10.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226847fdccb3c4793f750edd115b06f3cf04acf8ef7ed39d86a773c510caf97c**

Documento generado en 29/04/2024 02:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**